



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

Expte. R/AJ/032/18, TELEFÓNICA 2

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

PRESIDENTE

D. José María Marín Quemada

CONSEJEROS

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

SECRETARIO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 5 de junio de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R/AJ/032/18 TELEFÓNICA 2 por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U (TELEFÓNICA) al amparo del artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por TELEFÓNICA relativa a la alegación tercera, primer párrafo, de su escrito de alegaciones frente a la propuesta de informe parcial de vigilancia de 24 de enero de 2018 en el expediente VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 22 de abril de 2015, el Consejo de la CNMC autorizó la operación de concentración económica TELEFÓNICA/DTS (expte. C/0612/14), subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por el grupo TELEFÓNICA el 14 de abril de 2015.
2. El resuelve cuarto de la resolución del Consejo de la CNMC de 22 de abril de 2015 encomienda a la Dirección de Competencia (DC) la vigilancia de lo establecido en la citada resolución, conforme a lo previsto en el artículo 71.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero. Esta vigilancia ha dado lugar a la apertura del expediente VC/0612/14.

3. En el marco de este expediente de vigilancia VC/0612/14, con fecha 11 de mayo de 2016, la DC emitió una primera propuesta de informe parcial de vigilancia en relación con la revisión de los cálculos realizados por TELEFÓNICA para determinar el coste mínimo garantizado asignado a cada operador que adquirió los canales de fútbol de la oferta mayorista de este operador.
4. Con fecha 6 de junio de 2016, la representación de TELEFÓNICA interpuso recurso, al amparo del artículo 47 de la LDC, contra los acuerdos de la DC de 11 de mayo de 2016, por los que se daba traslado de la versión no confidencial de la propuesta de informe parcial de vigilancia a los operadores MEDIAPRO, ORANGE, VODAFONE, OPENCABLE y TELECABLE, relativa al cálculo realizado por TELEFÓNICA del coste mínimo garantizado repercutido a cada operador de los canales de fútbol de su oferta mayorista.

El anterior recurso fue desestimado por Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 21 de julio de 2016, siendo recurrido por TELEFÓNICA ante la Audiencia Nacional. Este recurso contencioso-administrativo (P.O. 507/2016) se encuentra pendiente de sentencia, si bien la Audiencia Nacional ha denegado la suspensión cautelar solicitada por TELEFÓNICA, mediante auto de 30 de marzo de 2017.

5. Con fecha 24 de enero de 2018, la DC remitió telemáticamente a TELEFÓNICA la propuesta de informe parcial de vigilancia (IPV) correspondiente al reparto del coste mínimo garantizado realizado de los canales de fútbol y motor de su segunda oferta mayorista, para que formulase alegaciones o propusiese la práctica de las pruebas que considerara pertinentes en relación con la misma.
6. Con fecha 25 de enero de 2018, al amparo del artículo 39.1 de la LDC, la DC remitió telemáticamente requerimiento a TELECABLE, VODAFONE, ORANGE y OBWAN, en los que se les solicitan observaciones en relación con una versión no confidencial (ajustada a cada operador) de la propuesta de informe parcial de vigilancia, dado que han sido demandantes de los canales de los canales de fútbol y motor de la segunda oferta mayorista de TELEFÓNICA.
7. Con fecha 14 de febrero de 2018, tuvo entrada en la CNMC recurso de TELEFÓNICA contra los requerimientos de información de la DC de 25 de enero de 2018 (expte. R/AJ/022/18, TELEFÓNICA).

El anterior recurso fue desestimado por Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 10 de mayo de 2018.

8. Con fecha 23 de febrero de 2018 TELEFÓNICA presentó alegaciones a la propuesta de IPV incluyendo dos versiones. En la versión no confidencial aportada por TELEFÓNICA en la alegación tercera, primer párrafo, TELEFÓNICA solicita que se declare confidencial la cita de los costes de producción de los canales de motor de la oferta mayorista que se recoge en el párrafo 179 de la propuesta de informe parcial de vigilancia de 24 de enero de 2018.

9. Con fecha 28 de febrero de 2018, la DC dictó acuerdo de denegación parcial de la confidencialidad relativa a la alegación tercera, primer párrafo, del escrito de alegaciones de TELEFÓNICA de 23 de febrero de 2018.
10. Con fecha 7 de marzo de 2018, tuvo entrada en la CNMC recurso de TELEFÓNICA contra el acuerdo de la DC de 28 de febrero de 2018 (expte. R/AJ/032/18, TELEFÓNICA 2).
11. Con fecha 7 de marzo de 2018, conforme a lo indicado en el artículo 24 del RDC, el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto.
12. Con fecha 12 de marzo de 2018, la Dirección de Competencia emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto 10. En dicho informe la DC considera que procede la desestimación del recurso, en la medida en que los actos recurridos no han otorgado la condición de interesado a VODAFONE y OBWAN en el expediente VC/0612/14 ni contravienen el procedimiento establecido y tampoco han desvelado a estos operadores secretos comerciales de TELEFÓNICA que deban prevalecer por encima de los principios de equidad, transparencia y no discriminación que rigen la oferta mayorista de TELEFÓNICA.
13. Con fecha 15 de marzo de 2018, la Sala de Competencia acordó admitir a trámite el recurso de TELEFÓNICA, concediéndole un plazo de 15 días, para que previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones.
14. Con fecha 5 de abril de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de la recurrente.
15. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 5 de junio de 2018.
16. Es interesada en este expediente TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (TELEFÓNICA)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

Se promueve el presente recurso al amparo del artículo 47 de la LDC contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por TELEFÓNICA relativa a las cifras totales de los costes de producción de los canales de motor en la oferta mayorista que se recogen en la alegación tercera, primer párrafo de su respuesta a la propuesta de informe parcial de vigilancia de 24 de enero de 2018.

El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DI, disponiendo que *"Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días"*.

En su recurso, TELEFÓNICA solicita a la Sala de Competencia que acuerde otorgar el tratamiento confidencial previsto en el artículo 42 de la LDC a la alegación tercera, primer párrafo, relativa a los costes de producción.

Los motivos en los que TELEFÓNICA fundamenta su recurso son los siguientes.

La recurrente sostiene que los datos cuya confidencialidad deniega la DC (costes de producción de los canales de motor de la oferta mayorista) constituyen información cuyo conocimiento por parte de terceros podría ocasionar un grave perjuicio a TELEFÓNICA, sin que la DC haya podido refutar esta consideración, por lo que se remite a lo expuesto en su recurso de 14 de febrero de 2018.

Asimismo, alega que dado que ORANGE, VODAFONE, OBWAN y TELACABLE no están obligados al cumplimiento de los compromisos a los que se subordinó la concentración económica TELEFONICA/DTS carecen de la condición de interesados en el expediente VC/0612/14, por lo que la DC no debe darles traslado de información confidencial como la discutida.

TELEFÓNICA considera que, según la definición jurisprudencial de "secreto comercial", la información relativa a los costes de producción de la oferta mayorista constituye un secreto comercial de TELEFONICA al tratarse de información que no es pública cuya divulgación podría debilitar su posición competitiva o revelar su poder de negociación frente a otros operadores, así como reducir la incertidumbre del mercado respecto de sus actuaciones comerciales permitiendo a TELECABLE, VODAFONE, ORANGE y OBWAN adaptar consecuentemente su comportamiento, por lo que la denegación de la confidencialidad le ocasiona un perjuicio irreparable.

Asimismo, manifiesta que la DC yerra al justificar la denegación de la confidencialidad en la prevalencia del principio de transparencia establecido en los compromisos de 14 de abril de 2015, sobre el principio de confidencialidad.

Señala TELEFÓNICA que en los compromisos no se indica el detalle de información que se debe trasladar al resto de operadores para que se cumpla el principio de transparencia en la oferta mayorista y, por tanto, no se indica expresamente que TELEFONICA tenga que divulgar los costes de producción de los canales de motor.

TELEFÓNICA entiende que ello supone una reinterpretación de los compromisos y, de esta forma, una modificación implícita de la Resolución de 22 de abril de 2015 (expte. C/0612/14).

Por último, TELEFÓNICA declara que existen otras medidas menos restrictivas para sus derechos que permiten que los derechos subjetivos de los operadores puedan ser protegidos como, por ejemplo, que en la resolución final que se adopte se inste a TELEFÓNICA a comunicar a cada operador la liquidación definitiva fijada.

En su informe de 12 de marzo de 2018, la DC propone la desestimación del recurso, en la medida en que el acto recurrido no ha otorgado a VODAFONE y OBWAN la condición de interesados en el expediente VC/0612/14, ni contraviene el procedimiento establecido, y tampoco han desvelado a estos operadores secretos comerciales de TELEFÓNICA que deban prevalecer por encima de los principios de equidad, transparencia y no discriminación que rigen la oferta mayorista de canales de TELEFÓNICA.

La DC argumenta de forma detallada que el recurso de TELEFÓNICA es exclusivamente contra el acuerdo de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad de las cifras totales de los costes de producción de los canales de motor y que, al contrario de lo que afirma TELEFÓNICA, ésta denegación parcial solo afecta a VODAFONE y OBWAN (en este último caso, sólo frente a los costes de producción del canal Movistar Moto GP), no al resto de operadores mencionados (ORANGE y TELECABLE).

Asimismo, considera que la denegación parcial de la confidencialidad acordada es consistente con la decisión previa de trasladar a VODAFONE y OBWAN el 25 de enero de 2018, las versiones no confidenciales de la propuesta de IPV, dando conocimiento entonces únicamente a estos dos operadores (en la medida que son los únicos afectados) de los costes de producción de los canales de motor que cada uno contrató de la segunda oferta: Movistar Fórmula 1 (VODAFONE) y Movistar Moto GP (OBWAN y VODAFONE).

Por otra parte, señala la DC que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aunque reconoce como límite al derecho de acceso el “*secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*” también dispone que “*la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior al acceso*”. Por ello estima que permitir conocer a VODAFONE y OBWAN la cifra final de los costes de producción de los canales de motor cuyos costes comparten con TELEFÓNICA es coherente con los principios de equidad, transparencia y no discriminación previstos en los compromisos que especifican que el cálculo del coste mínimo garantizado a los canales de motor para TELEFÓNICA y los distintos operadores adquirentes, se realizará proporcionalmente con base en el reparto de sus costes fijos y la cifra total de los costes de producción del canal.

La DC igualmente afirma que la información cuya confidencialidad se deniega frente a VODAFONE y OBWAN no es especialmente sensible, dado que los criterios de reparto del coste mínimo garantizado son públicos, y los datos del número de abonados a la televisión de pago y de acceso de banda ancha por tecnología y operador tampoco son

confidenciales, especialmente dado que la CNMC los publica trimestralmente de forma desagregada.

En sus alegaciones de 5 de abril de 2018, TELEFONICA reitera en lo manifestado en su escrito de recurso en relación al carácter nulo del acuerdo impugnado y la vulneración por la DC de la normativa de confidencialidad y del principio de proporcionalidad pero dedica la mayor parte de sus alegaciones a destacar la nulidad del traslado del informe parcial de vigilancia a los operadores que no tienen la condición de interesado en el expediente de vigilancia incumpliendo así el artículo 42.3 del RDC que considera de plena aplicación al caso –por analogía–, insistiendo en la incorrecta aplicación de dicho precepto por la DC.

SEGUNDO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto del recurso interpuesto por TELEFÓNICA supone verificar si el acuerdo de la DC de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por TELEFÓNICA relativa a la alegación tercera, primer párrafo, de su escrito de alegaciones frente a la propuesta de informe parcial de vigilancia de 24 de enero de 2018 en el expediente VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) y 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

Por ello, para el Tribunal Supremo *“tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados. Pero, repetimos, no cabe en el recurso administrativo previsto por el artículo 47.1 de la Ley 15/2007 examinar sino la concurrencia de las dos circunstancias que han motivado su implantación, esto es, comprobar si las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación han producido indefensión u ocasionado perjuicios irreparables. El resto de motivos impugnatorios eventualmente oponibles frente a aquellos actos queda reservado, repetimos, al enjuiciamiento de la resolución final del expediente sancionador”*.

A la vista de lo señalado por el Tribunal Supremo, esta Sala debe evaluar si el acto recurrido por TELEFÓNICA es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

Esta evaluación debe limitarse al acto impugnado en el presente recurso, es decir, al acuerdo de la Dirección de Competencia de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por TELEFÓNICA relativa a su escrito de alegaciones frente a la propuesta de informe parcial de vigilancia de 24 de enero de 2018 en el expediente VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.

Al contrario de lo que pretende TELEFÓNICA en sus alegaciones de 5 de abril de 2018, en las que reitera la nulidad de pleno derecho del traslado del informe parcial de vigilancia a los operadores que no tienen la condición de interesado en el expediente de vigilancia, insistiendo en el incumpliendo así el artículo 42.3 del RDC y en la incorrecta aplicación de dicho precepto por la DC, dichas pretensiones no pueden ser evaluadas en la presente resolución dado que, por un lado, no corresponden al objeto ni contenido del acto administrativo ahora recurrido y, por otro, dichas alegaciones fueron expresamente rechazadas por esta Sala en su resolución de 10 de mayo de 2018, que puso fin al anterior recurso de TELEFÓNICA referente al expediente de vigilancia VC/0612/14, referenciado como [R/AJ/022/18, TELEFÓNICA](#).

Por ello, la presente resolución debe limitarse a verificar si el acuerdo de la Dirección de Competencia de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por TELEFÓNICA, impugnado en el presente recurso, es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, en los términos expresados por la misma en sus escritos de presentación de recurso y alegaciones.

De esta forma se asegura plenamente la necesaria coherencia entre resoluciones de esta Sala a la que hacía alusión TELEFÓNICA en sus alegaciones al solicitar la acumulación del presente recurso R/AJ/032/18 con el anteriormente citado R/AJ/022/18.

I.- Ausencia de perjuicio irreparable.

En cuanto a este requisito exigido por el artículo 47 LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable, la recurrente alega que la información relativa a los costes de producción de la oferta mayorista constituye un secreto comercial de TELEFÓNICA, dado que se trata de información que no es pública e incluye parámetros sobre los que debe negociar con distintos operadores. Por ello, su divulgación podría debilitar la posición competitiva de TELEFÓNICA o revelar su poder de negociación frente a otros operadores -como a los a los que se les ha dado traslado de la propuesta de informe parcial de vigilancia- reduciendo la incertidumbre del mercado respecto a su comportamiento competitivo y permitiendo a TELECOM, VODAFONE, ORANGE y OBWAN adaptar consecuentemente su comportamiento. Por todo ello, la denegación de la confidencialidad de los citados costes en el acuerdo de 28 de febrero de 2018 le ocasiona un perjuicio irreparable.

Esta Sala viene sistemáticamente recordando la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia, según la cual el perjuicio irreparable es "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (por todas, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009). En anteriores recursos planteados frente a actuaciones del órgano instructor, la Autoridad de la competencia ha analizado la posible existencia de un perjuicio irreparable a la empresa recurrente en los términos propuestos por el Tribunal Constitucional.

Esta Sala, contrariamente a lo alegado por TELEFÓNICA, entiende que la DC realiza una actuación plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad en el acuerdo recurrido.

Efectivamente, como señala la DC, la denegación parcial de la confidencialidad acordada es consistente con la decisión previa de trasladar a VODAFONE y OBWAN el 25 de enero de 2018, las versiones no confidenciales de la propuesta de IPV, dando conocimiento entonces únicamente a estos dos operadores (en la medida que son los únicos afectados) de los costes de producción de los canales de motor que cada uno contrató de la segunda oferta: Movistar Fórmula 1 (VODAFONE), y Movistar Moto GP (OBWAN y VODAFONE).

En este sentido, habría sido absolutamente incoherente por parte de la DC incluir primero los costes de producción de los canales de motor en la versión no confidencial remitida a los dos operadores y posteriormente declarar la confidencialidad de estos mismos datos como consecuencia de las alegaciones de TELEFÓNICA de 23 de febrero.

Por otro lado, la DC ha justificado en detalle en su informe que VODAFONE y OBWAN son personas jurídicas demandantes de la oferta mayorista de contenidos de TELEFÓNICA, amparados por los principios recogidos en los compromisos de 14 de abril de 2015, los cuales especifican que el cálculo del coste mínimo garantizado de los canales de motor (y de fútbol) para TELEFÓNICA y los distintos operadores adquirentes se realizará proporcionalmente con base en el reparto de sus costes fijos, siendo un componente básico de estos costes fijos la cifra total de los costes de producción del canal.

Por tanto, dar visibilidad a VODAFONE y OBWAN de la cifra final de los costes de producción de los canales de motor cuyos costes comparten con TELEFÓNICA es coherente con los principios de equidad, transparencia y no discriminación previstos en los compromisos y está de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

A su vez, los criterios de reparto del coste mínimo garantizado son públicos y los datos de cuota de mercado de televisión de pago y banda ancha fija son publicados trimestralmente de forma desagregada para los principales operadores por la CNMC.

De esta manera, cada operador podía estimar con una certitud bastante aproximada a la realidad cuál es el valor de los costes mínimos garantizados, tanto en términos totales

para cada canal como para cada operador, extrapolando, a partir de los mínimos garantizados que le ha asignado TELEFÓNICA para cada canal, su cuota y la de sus competidores derivada de los criterios de reparto.

Además, a partir del valor total que derivan de sus cálculos, los operadores han podido estimar el reparto aproximado entre los costes por los derechos de emisión y los costes de producción de los canales imputados inicialmente por TELEFÓNICA, con base en la experiencia de temporadas pasadas y a las estimaciones basadas en su conocimiento del mercado.

Por ello, la pretensión de TELEFÓNICA relativa a que el acuerdo recurrido ha debilitado su posición competitiva y revelado su poder de negociación frente a otros operadores, reduciendo la incertidumbre de mercado respecto a sus actuaciones comerciales, no puede ser atendida.

Por otro lado, respecto a las alegaciones de TELEFÓNICA relativas a la nulidad del acuerdo por vulneración de artículo 42.3 del RDC, esta Sala se remite –como ya se ha expresado- a lo expuesto en su resolución de 10 de mayo de 2018 (R/AJ/022/18 TELEFÓNICA), dado que el Acuerdo recurrido no otorga la condición de interesado a VODAFONE ni OBWAN en el expediente VC/0612/14, ni conlleva el traslado de información controvertida a estos operadores, en la medida en que los mismos no tienen actualmente acceso al expediente de vigilancia, y es acorde a las previsión del artículo 71. 1 del RDC el cual otorga expresamente a la DC un amplio margen de apreciación a la hora de valorar y desarrollar las actuaciones necesarias para vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la CNMC en el ámbito de control de concentraciones.

A la vista de lo anterior, no resulta posible apreciar que el Acuerdo de la DC recurrido haya podido causar un perjuicio irreparable a TELEFÓNICA.

II.- Ausencia de indefensión.

La posible existencia de indefensión no ha sido alegada por la recurrente ni en su recurso de 7 de marzo de 2018, ni en sus alegaciones de 5 de abril de 2018, por lo que no resultaría necesario analizar su posible concurrencia.

Remitiéndonos a la doctrina del Tribunal Constitucional, reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNC, entre otras muchas, en su Resolución de 22 de noviembre de 2013 (Expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) en la que se declara que "*la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes*", debe estimarse que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia Constitucional, "*no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos*" (STC 71/1984, 64/1986).

En el presente caso, el acuerdo recurrido no ha supuesto la imputación de cargo alguno a la recurrente frente a la cual no haya tenido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, por lo que hemos de concluir que se trata de un acto que no tiene aptitud para tal indefensión.

El hecho de que TELEFÓNICA haya podido, tanto recurrir el acuerdo de la DC de 28 de febrero de 2018, como efectuar alegaciones complementarias al informe de la DC de 12 de marzo de 2018, pone de manifiesto que no se ha causado ni se ha podido causar ningún género de indefensión a la recurrente.

A la vista de lo expuesto, no resulta posible apreciar que el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por TELEFÓNICA relativa a la alegación tercera, primer párrafo, de su escrito de alegaciones frente a la propuesta de IPV de 24 de enero de 2018 en el expediente VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, ocasionen indefensión a TELEFÓNICA.

Por todo lo expuesto, no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Desestimar el recurso interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. contra el acuerdo de la DC de 28 de febrero de 2018, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada por TELEFÓNICA, relativa a la alegación tercera, primer párrafo, de su escrito de alegaciones frente a la propuesta de Informe Parcial de Vigilancia de 24 de enero de 2018 en el expediente VC/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.